



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01273

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico y recibido el 22 de septiembre de 2021, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, al poder otorgado por la parte demandada UKUCELA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c8e671c0fcd5cc0c8aaa58d6325b458c9e55568232f3a73a921dd19e54783**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01341

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

Previo a dar inicio al trámite previsto por la ley para imponer la sanción correspondiente a la empresa POSTOBON S.A. [-gaseosaspostobon@postobon.com.co-](mailto:gaseosaspostobon@postobon.com.co), y comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, cuya aplicación se hace por remisión normativa del artículo 44 del C.G.P., se le debe hacer saber al infractor que su conducta acarrea una sanción; **se ordena REQUERIR una vez mas al pagador** de la sociedad mencionada, para que dé cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 2307 de fecha 5 de noviembre de 2019 o para que rinda las explicaciones de la omisión, **advirtiéndole que el incumplimiento de las ordenes impartidas da lugar a la imposición de multa hasta por 10 S.M.L.M.V.** [Art. 44, núm. 3 C.G.P.]. Líbrese el oficio correspondiente, y remítase por **secretaría** informando que tiene tres (3) días para contestar, cumplido dicho termino contado a partir del envío de la comunicación, **ingrésese** el expediente al despacho para decidir lo pertinente. Anéxese copia de los oficios No. 2307 de fecha 5 de noviembre de 2019 y 1363 de fecha 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf37184ef394e96d95c49248c4fa2fb0ccf268ee9866222866195e303c232d**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01697

Dando alcance al memorial aportado el 8 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena requerir; a la parte demandante para acredite el trámite dado a los oficios No. 0273 y 0274 de fecha 4 de febrero de 2020, o, para que manifieste si lo que desea es desistir de estas medidas cautelares ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b550a1901cdf834016f2974b6f7192f62090ecc5bfb375cd868cd22ee17153d**
Documento generado en 22/11/2021 02:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01697

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 30 de agosto 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Elmer Ardila Arias y Jenny Rocío Poveda Peñuela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados Elmer Ardila Arias se notificaron en su orden, mediante aviso remitido a su domicilio laboral el 26 de julio de 2021, y mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **24 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 corregido el 27 de enero de 2020. [fl. 31 y 33]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2ec1ae0817cbc0195e66a2c20f556b268ad8932c3ca4859ee567769dea88d**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02019

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, el 14 de septiembre y 14 de octubre de 2021, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado Jhon Alexander López Hurtado, se notificó personalmente del auto admisorio proferido dentro del presente proceso, el pasado **20 de septiembre de 2021**, según consta en el acata elevada en esa fecha, quien manifestó que acepta el pago ofrecido sin ninguna oposición, y no contestó la demanda dentro del termino legal previsto para ello.

.- Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 381 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante, se concede a la parte **demandante** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que **deposite a ordenes de este juzgado** el dinero ofrecido.

Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente, junto con el respectivo informe de títulos consignados a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dbb08c2c0ade55197d8395f2db22bc4493d84b06ae3f9766403c4fb5cc6ba64

Documento generado en 22/11/2021 02:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02050

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada AKMIOS S.A.S. antes EPK KIDS SMART S.A.S., al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente, a la entidad demandada, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer sobre la contestación de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af898ac7a4a2560d680ebbdcb6044f15ac43c9baad1374380b77902a5116f3**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00105

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico por la parte demandante y recibidos el 22 y 30 de septiembre de 2021, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854c425dcfdb87c4df4d3a2c6aa0881656ccfe53248b67028a05329ed39df2**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00264

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 9 de septiembre y 12 de octubre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Armando Guerrero Giraldo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **30 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

QUINTO.- Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fd9b3dd6674a904938e03120b96965bf1962ebb5d93da168f3e0d5ec117d17**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00500

Comoquiera que la parte demandada no dio cumplimiento, en el término otorgado, al requerimiento elevado en providencia del 9 de junio de 2021, acarada el 27 de agosto de 2021, Juzgado dispone:

Tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado Guillermo León Grajales Hernández, comoquiera que se presentó un escrito de excepciones el 29 de abril de 2021, sin embargo, requerido para tal fin, nunca se acreditó el derecho de postulación del profesional del derecho que lo suscribió.

Secretaría, ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1801f726c9a043774d6c8e39f16a75b2e0098e38dc530017fc0435e94f7f7173**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00780

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 23 de septiembre de 2021, presentada por la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Factores y Mercadeo S.A. y en contra de Disproquimicos Juliao O. y Cia. Ltda., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, se ordena la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos, al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58fb6ef1b7dc165dee946c4f4ae0be53c7742c4f8dd302418c75caf554520ca**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01018

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral 1.- del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **12 de abril de 2021** en el sentido de indicar que el nombre correcto del sujeto que funge como demandado es **Fredy Andrés Flórez Mendieta**, y no como allí quedó indicado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f0febf388e90de09ad60bad8e8f612a8a220556e8dd55bbaac474de2730270**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01987

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Luz Tatiana Chango Gutiérrez contra Diocides González Tovar.

ANTECEDENTES

Luz Tatiana Chango Gutierrez, actuando en causa propia, demandó a Diocides González Tovar, pretendiendo el recaudo de \$8'500.000.00, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el título valor asiento del cobro judicial; más los condignos intereses moratorios, liquidados desde la fecha de exigibilidad de dicha obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Además, solicitó se librar orden de ejecución por \$1.700.000, que corresponde a la sanción de que trata el artículo 738 del Código de Comercio.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente a través del instrumento cambiario adosado con la demanda, en los términos allí establecidos.

No obstante, al presentar el cheque para el pago el mismo fue devuelto con fundamento en que existía orden de no pago.

Así, pues, como quiera que se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución, sostiene, debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 29 de enero de 2020, negando lo correspondiente a la sanción de que trata el artículo 738 antes referido. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, el convocado a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones argumentado que la chequera, la que contenía el instrumento cambiario objeto del cobro, fue hurtada el 18 de junio de 2019, mismo día en que se realizó "el denunció y el bloqueo de la misma".

Que en tal sentido se solicitó, mediante derecho de petición, al Banco Davivienda que certificara la fecha exacta en la cual se solicitó el bloqueo.

Mediante auto adiado 6 de abril de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha



configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Comiencese diciendo que si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Ahora, sabido es que el ejercicio de una acción cambiaria puede materializarse en un proceso compulsivo; tan así que el artículo 793 del Código de Comercio establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de ahí que se presuma la autenticidad del título valor.

Entonces, relativamente al único razonamiento sobre el cual gravita la polémica litigiosa, dígase que si se estimaba que el título valore traídos al cobro judicial era espurio, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que la mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente,



el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Sin que mucha relevancia probatoria tenga a efectos de soportar la teoría del caso del demandado, el oficio de 23 de febrero de 2021 expedido por Davivienda, pues si es que el argumento para resistirse al cobro compulsivo toca con que la chequera fue robada << lo que hace pensar entonces que la firma impuesta no corresponde a la de su titular, y es que lo contrario sería asumir que la chequera se extravió con la rúbrica impuesta de antemano, algo poco probable de cara a las reglas de la experiencia >>, entonces que se haya emitido una orden de cancelación de la chequera a instancias del titular de la cuenta resulta totalmente inocuo para persuadir al Juzgado que el título valor es apócrifo.

Y es que, además, resulta contrastante con la versión del demandado el hecho que el cheque, si es que estaba cancelado, haya sido impago atendida la causal octava, que según la misma Asobancaria¹ corresponde a orden de no pago por parte del girador, desde luego que si lo que se aduce es que la chequera fue robada y de ello estaba persuadido el banco girado, entonces debió haber sido impago el título valor con apego a la causal 4, que corresponde a la hipótesis “cuando se ha reportado el robo de chequeras”.

Es que el problema acá, como se decía al comienzo de las consideraciones, es que los títulos valores vienen arropados por expreso imperativo normativo de una presunción de veracidad y legalidad, luego el ejercicio probatorio para derruir eso que la ley asume no es cualquiera, debe ser decidido y con el norte de demostrar que la firma impuesta en el instrumento cambiario no corresponde a la del deudor. En ello la contestación de la demanda se queda corta, incluso en la argumentación fáctica que la soporta, que apenas apunta a sostener que la chequera fue hurtada, de lo cual no se trae ni la más mínima evidencia, pero además tampoco repugna con la vehemencia esperada que la rúbrica impuesta en el cheque no sea la del demandado, dejando al fallador en el plano de asumir entonces la única hipótesis posible, que la chequera se extravió firmada, algo por demás muy poco probable.

Y que no se diga que la de la teoría del caso que se expone en la réplica a la demanda pendía, entonces, de lo que pudiera revelar el interrogatorio de parte solicitado por la pasiva, pues al margen de que desde la petición de la prueba la misma estaba llamada al fracaso por falta de sustentación en su postulación << lo que impedía hacer un adecuado juicio de pertinencia y conducencia, como que nada se dice de para que se solicitaba >> lo cierto es que ni aun reemplazando al demandado en esa labor era posible derivar de ahí la prueba de su dicho, que, como quedó visto, a muy otro norte apuntaba. Sin que sea del caso mencionar que dicho proveído, el que decretó las probanzas, asentó su ejecutoria porque ningún medio impugnatio se formuló al respecto.

Así, pues como quiera que los argumentos de cariz fáctico y jurídico no logran arrostrarle vigor ejecutivo al título valor asiento del cobro, y toda vez que el mismo, ciertamente, cumple con los requisitos del artículo 442 del Código General

¹ <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2016/05/Acuerdo-Interbancario.pdf>



del Proceso, no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de apremio, imponiéndose, como no podría ser de otra manera, la condenación en costas a cargo del ejecutado. Ello, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los argumentos defensivos propuestos por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecec071489097207f98bcd4d1eab0c783e2269d0f7271e31cd8f281458c86**

Documento generado en 22/11/2021 07:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02137

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Agrupación de Vivienda Torres del Diamante P.H. contra Omar Enríquez Aldana.

ANTECEDENTES

La Agrupación de Vivienda Torres del Diamante P.H., a través de apoderado judicial, demandó a Omar Enríquez Aldana, pretendiendo el recaudo judicial de las sumas de dinero a que se refiere el libelo demandatorio, relacionadas con el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas entre el mes de marzo de 2004 y septiembre de 2019, además de sumas relativas a multa por inasistencia a asambleas y cobro de retroactivos.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado, en tanto propietario del apartamento 403 de la propiedad horizontal, es deudor de las sumas por las cuales se le ejecuta, ello de conformidad con la certificación que se aporta con la demanda, la cual resulta suficiente para pretender el recaudo judicial, según lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 5 de marzo de 2020, limitando el cobro de las expensas ordinarias hasta el momento de proferir sentencia, además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Omar Enríquez Aldana, notificado personalmente de la acción adelantada en contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[e]xcepción de prescripción frente a la obligación”, “[e]xcepción de prescripción de la acción cambiaria directa” y “[e]xcepción de prescripción de la acción ejecutiva”.

Desplegó, en lo medular, dichas excepciones aduciendo que las cuotas de administración que se relacionan en las pretensiones, en tanto periódicas, se encuentran afectas del fenómeno jurídico de la prescripción, ello al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, hablando de la acción cambiaria directa.

Que, si no se acoge en la sentencia la prescripción de las obligaciones ejecutadas al abrigo de la norma comercial, entonces debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, a propósito de la acción ejecutiva.



Mediante auto adiado el 18 de mayo de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también “...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibidem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 18 a 29 C-1, documento que supone, al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de



obligaciones que prestan mérito ejecutivo y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad y que además constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, aduciendo que la obligación que se ejecuta se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo y de la pasividad del acreedor extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado dar respuesta sin dilación.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibidem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[I]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Claro, el asunto acá se mira con fundamento en la norma anterior y no con la perspectiva de la legislación comercial, derechamente al artículo 789 del estatuto mercantil como lo propone primeramente la contestación de la demanda, pues dicha norma es exclusiva para los títulos valores, desde luego en nada aplica para ese título especial que se configura con fundamento en la ley 675 de 2001 y que nada tiene que ver con un instrumento cambiario.

Es por eso que el caso se mira con arraigo en la tercera de las excepciones, la de la prescripción de la acción ejecutiva, que apela al artículo 2536 y siguientes del Código Civil, que no a la de una acción cambiaria que, se insiste, nada tiene que ver con el título de ejecución judicial.



Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 *ibídem* establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del juzgado habrá de centrarse en la hipótesis de la interrupción civil. Y es que además la réplica a las excepciones nada revela ni aduce en tal sentido. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General de Proceso establece que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En efecto, conforme se dijo la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que el fenómeno de prescripción de las cuotas causadas antes del 13 de diciembre de 2014, hacia atrás, se consumó. Es decir, para el día en que se presentó la demanda -13 de diciembre de 2019-, ya se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas, de las cuotas con un quinquenio de antigüedad a esa fecha.

No sucede lo mismo con las cuotas causadas a partir del mes de diciembre de 2019 hacia adelante, eso es, hacia futuro, ello por cuanto ya para la primera de esas fechas la prescripción se vio interrumpida civilmente, conforme el análisis precedente y, desde luego, para las que en el futuro se causaran.

Y es que es incontestable que con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, toda vez que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago dentro del término previsto por el artículo 94 del C. G. del P., ello si se repara en que el ejecutante fue enterado de la orden ejecutiva, mediante aviso, el 24 de febrero de 2021 y la orden de apremio le fue notificada al ejecutante el 6 de marzo de 2020.

Por lo expuesto se declara la prescripción de la acción respecto de las cuotas de administración que se causaron con anterioridad al 13 de diciembre de 2014, no así de aquellas que se generaron con posterioridad a esta fecha y cuyo recaudo ejecutivo se adelanta.



En otras palabras y para mayor precisión, se declaran prescritas las obligaciones a que se refieren los numerales 1, 1.2, 2, 2.1,3,3.1,4,4.1,5,5.1,6, 6.1, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10, 10.1, 11, 11.1 de la orden de ejecución.

De igual manera, las cuotas ordinarias de administración causadas e insolutas exigibles antes del 30 de noviembre de 2014 que, obviamente, cobijan los intereses de retardo que le son condignos y que se refieren parcialmente en el numeral 12 y 12.1.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias cuya fecha de exigibilidad es posterior al 13 de diciembre de 2014, esto es, las referidas, parcialmente en el numeral 12, 12.1, 13, 13.1, 14, 14.1, 15, 15.1, 16, 16.1, 17, 17.1, 18, 18.1, 19, 19.1, 20, 20.1, 21 y 21.1 del mandamiento de pago, en tanto no están inmersas en el fenómeno de extinción de las obligaciones que se viene de analizar, mantienen todo su vigor ejecutivo. Sobre ellas se ordenará seguir adelante el cobro judicial.

Como la prescripción invocada prospera sin aniquilar la totalidad de la pretensión ejecutiva, ello impone una condenación en costas a cargo del ejecutado, pero en proporción del 50%. Sobre ello hablará la resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS la excepciones de mérito denominadas: “[e]xcepción de prescripción de la acción ejecutiva” y “[e]xcepción de prescripción frente a la obligación”, postuladas por el demandado, respecto de las cuotas administración a que se refieren los numerales 1, 1.2, 2, 2.1, 3, 3.1, 4, 4.1, 5, 5.1, 6, 6.1, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10, 10.1, 11, 11.1 de la orden de ejecución y las inmersas en el numeral 12 y 12.1 cuya exigibilidad es anterior al 30 de noviembre de 2014, que desde luego incluyen intereses de mora. Lo anterior conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “[e]xcepción de prescripción de la acción cambiaria directa”, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO.- En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, frente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias cuya fecha de exigibilidad es posterior al 13 de diciembre de 2014, esto es, las referidas, parcialmente en el numeral 12, 12.1, 13, 13.1, 14, 14.1, 15, 15.1, 16, 16.1, 17, 17.1, 18, 18.1, 19, 19.1, 20, 20.1, 21 y 21.1 del mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta respecto de estos dos últimos numerales las causadas



hasta el momento en que se profiere la presente sentencia, conforme se dijo y con los requisitos establecidos en la orden de apremio.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° y 3° anterior.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso en un 50%. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c5d3d0c20d7cca709c27484da4ee92d194d4487f06e46b7187ac3f877d761d**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00010

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional el 20 de agosto y 21 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante, a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

.- En ese orden de ideas, y comoquiera que la renuncia presentada no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 C.G.P., entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee645cbe5382d72bdea1525576f1577daf9ea3fabccd1ead9e1567d05d5f50**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00394

Dando alcance a los memoriales remitidos el 8 y 27 de septiembre, y 26 de octubre 2021 por la parte demandante, allegados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a las notificaciones electrónicas remitidas el 19 de febrero de 2021 y 3 de septiembre al buzón alexis.palacio@hotmail.com, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección de destino de la comunicación.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado la siguiente: Albertopalacio.caceres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8183efaf6800b7752037906533b0b06ed30856d90bb517944772e847429a6e**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00669

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 8 de septiembre y 26 de octubre de 2021, el juzgado dispone;

.- Téngase pro reasumido el poder otorgado por la parte demandante al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, y a su vez, acéptese la renuncia presentada por dicho profesional del derecho al mandato que le fuere conferido por parte del FONDO DE EMPLEADOS EFE FONDO DE GARANTÍAS S.A.S.

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES - ASERFINC & CIA LTDA, como nuevo acreedor dentro de este proceso, en virtud del contrato de cesión de cartera celebrado con LA EMPRESA DEL FONDO DE EMPLEADOS EFE FONDO DE GARANTÍAS S.A.S., se **requiere** a la parte interesada para que aporte prueba documental en la cual conste que el crédito cobrado dentro de este proceso hizo parte del contrato puesto de presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedde19c3d55df0962f7d95ab067f7776417f5696328fc2070ecb8d015cc89da**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00745
Demanda Acumulada 2
Cuaderno No. 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1 de octubre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b530f4b47225ac9da6955e4b195c2944cf2580e5649d259d57e927834849f**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00796

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se informa que se tomó nota del embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado Guillermo Andrés Suarez Acero y que se llegaren a desembargar dentro del proceso que allí se tramita con radicado 11001-40-03-033-2016-00496-00 iniciado en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4123c4d6208f32d348c2e83ca6c581cfbe9e91febb8384bd3ec2d15d6dc943**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00220

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandada, los días 30 de agosto y 10 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

Comoquiera que obra prueba dentro del expediente, de la iniciación del proceso de reorganización empresarial -31 de marzo de 2021-, de la entidad ejecutada COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. con antelación al auto que libró mandamiento de pago en contra de la misma -30 de junio de 2021-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006¹, se **declara de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso**, a partir del auto inadmisorio de fecha 4 de mayo de 2021 inclusive, por expreso mandato de la norma ya citada.

Así mismo, procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S., para que sean puestas a disposición del juez del concurso.

Secretaría deje las constancias del caso y proceda de inmediato a dar cumplimiento al tercer inciso del presente proveído. En oportunidad, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a66e5298c3ac7a74cc0dd1b608d480b717565247123d323ec10d3235d63ef**
Documento generado en 22/11/2021 02:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00272

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 6 de agosto de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de MYRIAM RICAURTE; ERICA ANDREA JIMÉNEZ RICAURTE, ESGARDO AGUSTÍN JIMÉNEZ SAMACA y HANDERSON CRISTIAN JIMÉNEZ GARCÍA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ AGUSTÍN JIMÉNEZ ROZO (q.e.p.d.), y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas y perjuicios comoquiera que la medida cautelar decretada no aparece practicada. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506aac13c898f6865f451c036e9483ad504b022b2415681c3f3ec474fcd11cb3**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 6 y 27 de agosto, 9 de septiembre y 13 de octubre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 26 de agosto de 2021 a la demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37250980cbee68ab3a89ddee9c2e934a1f8279f4e19495a64bc9d7a4afb1c18**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00405

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, comoquiera que la misma fue subsanada en tiempo, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante ha manifestado su voluntad de no continuar con el presente proceso, lo que implica que, por sustracción de materia, se haga innecesario abordar siquiera el juicio de que trata el artículo 90 del C.G.P

En ese orden de ideas se resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda incoada por Gloria Yolanda Munar Ariza en contra de Juan Sebastián Romero Tobón.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f962e2fd420f7818e5cf459ff6233eb8d3a0498f09f5fde97c0943bdf7d111**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00522

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante los días 26 de agosto y 3 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios y avisos, remitidos a cada una de las demandadas a su correo físico, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones no se señaló de manera completa a todos los sujetos que conforman el extremo pasivo.

.- Téngase en cuenta que las demandadas, se notificaron personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el pasado **22 de octubre de 2021**, taly como consta en cada una de las actas elevadas en esa fecha.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277fa4fe0087e38186a57a58eb93bad076cc02f0dbe98813b8dbfca2b616617**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00161

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 15 de junio y 9 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de MARIA JACQUELINE MORENO FORERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de abril de 2021, luego la notificación personal se surtió el **5 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475b831cdeb73ecaad096e23bdb16278cc8d82755c4cb1412b24984e8f5ddf4**
Documento generado en 22/11/2021 02:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00184

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 15 de junio y 9 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de CARMENZA NAVARRO ZULUAGA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de abril de 2021, luego la notificación personal se surtió el **5 de mayo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782cf4b90e1184760c3b51fe361319b73e8db5ecaa2f1235f7ea9b9ec93eda9**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00805

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el 22 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la entidad demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.], la cual no resulta acreditada con la facultad de recibir dineros expresada en el poder.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed8db5aaf98a9112b786f86ae64d7bbf54f98a4b51afe3d0fc45c8943517cc2**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01099

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BIODISTRIBUCIONES TERRA S.A.S., y en contra de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 4.871.707.00 M/Cte., que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

No. de factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	valor
FE6733	6 de abril de 2021	6 de mayo de 2021	\$465.324
FE6736	6 de abril de 2021	6 de mayo de 2021	\$281.951
FE7043	14 de abril de 2021	14 de mayo 2021	\$881.046
FE7074	14 de abril de 2021	14 de mayo 2021	\$888.693
FE7075	14 de abril de 2021	14 de mayo 2021	\$1.783.114
FE8013	12 de mayo de 2021	11 de junio 2021	\$96.865
FE8014	12 de mayo de 2021	11 de junio 2021	\$219.134
FE8114	14 de mayo de 2021	13 de junio 2021	\$255.580
TOTAL			\$ 4.871.707

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital, contenidas en cada una de las facturas relacionadas, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el capital e intereses de mora de las facturas de venta No. FE6073, FE6720, FE6727, FE6730, FE6731, FE6741, FE6985, FE7001, FE7002, FE7003, FE7072, FE7073, FE8007, FE8008, FE8018, y FE8053 comoquiera que no cumplen con la totalidad de requisitos previstos en la ley para este tipo de títulos valores, específicamente, no contienen la fecha en que el adquirente las recibió, así como tampoco se puede ordenar el pago de la factura No. 8029, pues en la misma no se consignó el nombre o identificación o la firma de quien fuere el encargado de recibirla [art. 774 núm. 2 C. Co.]. Y que no se diga que se trata de facturas electrónicas, pues no hay evidencia de que las mismas hayan sido aceptadas tácita o expresamente en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, que regula la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL JULIAN AMAYA RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e398f8758df1d463e92d12a4f244fde9188ee0fd1cdb58797b7f09c0fdf2e6b**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00561

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 2 y 7 de septiembre de 2021, el Juzgado dispone:

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 1 de septiembre de 2021 a la demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- De otro lado, teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le informa que este despacho judicial por el momento no cuenta con registro de actuaciones en la plataforma TYBA, ni en siglo XXI, motivo por el cual, la única forma de consulta de providencias y memoriales allegados al proceso, es mediante la revisión de estados, y del expediente digital, éste último, puede ser a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae5be12a141c94d2f3ea87d731194e771e917e3cd5c5835b17cf22826078c8**

Documento generado en 22/11/2021 02:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01109

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la **completa** identificación del documento, entre los cuales se debe incluir el nombre del emisor, aceptante o girador. En dicho extracto se debe determinar con la precisión debida, las características del título valor, tales como el nombre del obligado y de la persona a quien debe hacerse el pago, la fecha de creación, y demás información que resulte relevante, siempre y cuando haya sido consignada en el título, teniendo en cuenta que se afirma que se suscribió en blanco. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el entendido que se acude a la jurisdicción pretendiendo la reposición de un título valor suscrito en blanco, luego no es dable afirmar que esta vencido, o que ello ocurrirá en el transcurso del proceso. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98b9e817111fd322c7c3cc2fdc4d7029fe7506d6581351697fc74df154d152**

Documento generado en 22/11/2021 02:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>